



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 00151– O
Ref. M. de C. de Reparación Directa – Ejecución sentencia
Radicado: N° 54001-33-33-003-2013-00007-00
Actor: José Mauricio Sánchez Castellanos y otros
Demandado: Rama Judicial

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

1.1 Lo constituye el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por el señor apoderado de la Rama Judicial contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió requerir a algunas entidades bancarias dar cumplimiento al **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas por Rama Judicial en unas cuentas bancarias.

1.2 Solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, orientada a que por parte del Juzgado se dé inicio al trámite para que con fundamento en el numeral 3° artículo 44 del C.G.P., se sancione al personal encargado de efectuar las medidas de embargo del banco BBVA con ocasión al oficio SJ-1679 de fecha 13 de diciembre de 2021, librado por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1. Providencia objeto de recurso.

Mediante el proveído objeto de recurso el Juzgado dispuso:

“

Visto todo lo anterior, no resulta procedente que las entidades bancarias a las cuáles se les oficio para que procedieran al embargo, se abstengan de hacerlo amparadas en causales de inembargabilidad, por ello se dispondrá oficiar:

BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO	INFORME
Tomar atenta nota del embargo y proceda a su registro en todas las cuentas que posea la Rama Judicial en esa entidad bancaria, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida por este Juzgado el 03 de mayo de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-0, aunado al hecho de que se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrido el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.	

Así mismo, dar aplicación del último inciso del párrafo del artículo 594 del C.G.P. que dispone que *“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*.

En caso de no acceder a ello, realizar las advertencias por su incumplimiento.

Adjuntar las providencias adiadas 26 de mayo de 2021, 04 de agosto de 2021, como de la presente decisión.

BANCO DE OCCIDENTE	INFORME
Requerir a la entidad Banco Occidente para que identifique el número de la cuenta bancaria que hace mención en el oficio del 26 de agosto de 2021, y para que informe sobre la suma actual que tiene la citada cuenta y en caso se presentarse saldo se proceda a materializar el embargo, debiéndose hacer las advertencias por su incumplimiento.	
Adjuntar las providencias adiadas 26 de mayo de 2021 y 04 de agosto de 2021, como de la presente decisión	

2.2. Del recurso de reposición.

El señor apoderado de la Rama Judicial afirma que las cuentas de la entidad en el banco BBVA, Banco Agrario y Bancolombia, tienen el carácter de inembargables por cuanto corresponden a recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, sin que exista fundamento legal para la procedencia del embargo.

Así mismo, sostiene que, en lo que respecta al Banco Agrario y Bancolombia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° *in fine* del párrafo del artículo 594 del CGP, toda vez que recibida las comunicaciones de embargo, las referidas entidades financieras procedieron a informar al Juzgado sobre el no acatamiento de la misma por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, ante lo cual el Despacho contaba con un término de tres (3) días para pronunciarse acerca de si procedía alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. No obstante, la respuesta por parte del Juzgado se remitió mucho tiempo después, por lo que debe entenderse que la medida cautelar fue revocada.

Sobre la excepción de inembargabilidad que sirvió de fundamento para decretar la medida cautelar, manifiesta que, analizado el contexto jurisprudencial en que se profirieron las decisiones citadas por el Despacho dentro de las sentencias traídas a colación en el auto recurrido, las mismas van enfocadas a garantizar el pago de la obligación, cuando no existe otro medio de defensa del derecho causado, por lo cual insiste que en el presente caso la obligación se debe cancelar a través del trámite administrativo de cobro que ya inició la parte actora y el cual se encuentra en camino de hacer efectivo el mencionado pago, situación que torna inviable la aplicación de cualquiera de las excepciones.

De otra parte, señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no ha emitido sentencia de segunda instancia que ponga fin al trámite judicial, razón suficiente para entender que continuar con el embargo decretado resulta inconducente, de conformidad con lo establecido el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

2.3. Del traslado del recurso.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición la parte actora allega escrito indicando que el apoderado de la entidad ejecutada insiste en su oposición a la medida de embargo bajo el argumento de la inembargabilidad de las cuentas, asunto que el Despacho analizó y resolvió en autos anteriores en donde indicó que el

presente proceso se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, igualmente el apoderado de la entidad considera que Despacho no ha insistido en la medida de embargo y por ello no se debió ordenar congelarlas cuentas bancarias. Sin embargo, afirma que toda la actuación del Juzgado fue acorde a la normatividad procesal y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En lo que concierne a la presunta mora por parte del Juzgado en responder los oficios del banco de Agrario y de Bancolombia, situación que si bien en el C.G.P., establece un término de tres días para dar respuesta, sostiene que el auto proferido posteriormente es suficientemente claro en relación a la orden de embargo y las entidades bancarias se encuentra en desacato a la orden Judicial.

Frente a la improcedencia del proceso ejecutivo toda vez que hay un trámite administrativo para el pago y sobre la inviabilidad de continuar con el embargo porque el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no ha sido confirmado, manifiesta que tales argumentos que no tienen sustento procesal, pues el proceso administrativo de pago no impide el trámite ejecutivo el cual es totalmente autónomo y la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no es requisito para proferir medidas cautelares.

Finalmente, solicita no reponer el auto del 19 de octubre de 2021 y conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, toda vez que todo recurso presentado contra el auto que profiera una medida cautelar tendrá efecto devolutivo conforme lo señala el artículo 298 del C.G.P.

2.4. Argumentos para resolver.

Respecto del argumento de inembargabilidad de la Rama Judicial, debe insistirse una vez más, tal como quedó claramente señalado en el auto recurrido, así como en las providencias de fechas 26 de mayo y 4 de agosto de 2021, que bajo el derrotero jurisprudencial allí indicado, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, situación que quedara advertida a las entidades bancarias en los oficios a través de los cuales se les comunicó la medida cautelar, por lo cual tampoco hay lugar a considerar que el Despacho incurrió en mora al informar a los bancos sobre la excepción a la regla de inembargabilidad, pues se reitera, dicha causal exceptiva fue oportunamente comunicada desde que se decretó el embargo y al momento de ordenarse la insistencia en la medida, por lo que no existe justificación para que dichas entidades financieras se abstengan de ejecutar la orden impartida por el Despacho.

Por último, se aclara que de conformidad con las previsiones del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la medida cautelar de embargo no depende de la ejecutoria de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que mientras el Tribunal Administrativo de Norte de Santander se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, los recursos embargados deberán permanecer congelados en una cuenta especial y las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando ésta cobre ejecutoria, motivos por los cuales no habrá lugar a reponer la medida decretada.

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que el señor apoderado de la Rama Judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, y que el primero será despachado en forma desfavorable, entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de alzada.

Debe advertirse que tal aspecto se encuentra regulado en el artículo 321 del Código

General del Proceso, el cual enuncia en forma concreta las providencias que son apelables, dentro de las cuales no se encuentra el que auto que requiere el cumplimiento de la medida de cautelar, razón por la cual se rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 19 de octubre de 2021.

2.5 De la solicitud de imposición de sanción.

De otra parte, el señor apoderado de los demandantes solicita iniciar el trámite para la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, por incumplimiento a la orden judicial de embargo por parte del banco BBVA, teniendo en cuenta que se abstuvo de registrar la medida en las cuentas de la Rama Judicial (0013 0073 0100006819 CUENTAS CORRIENTES; 0013 0073 0100046518 CUENTAS CORRIENTES; 0013 01300200251473 CUENTAS AHORROS; 0013 0309 0100001014 CUENTAS CORRIENTES), bajo el argumento que las mismas gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisado el oficio JTCE83666273 del 13 de diciembre 2021 (PDF N° 115RespuestaBancoBbva), suscrito por la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería Operaciones y Embargo BBVA Colombia, se observa que, en efecto, dicha entidad financiera ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado por el Juzgado mediante auto del 19 de octubre de 2021, insistiendo en abstenerse de registrar el embargo decretado sobre las siguientes cuentas de la Rama Judicial, al señalar que son inembargables:

- ***2644
- 0100006819 CUENTAS CORRIENTES
- 0100046518 CUENTAS CORRIENTES
- 0100001014 CUENTAS CORRIENTES

Así las cosas, en consideración al incumplimiento parcial de la orden impartida mediante auto del 19 de octubre de 2021, por parte del Banco BBVA, se ordenará tramitar incidente de desacato en contra del funcionario encargado de acatar lo dispuesto por el Despacho, concediéndole un término de cinco (5) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar.

Para tal efecto, se dispondrá oficiar a la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería Operaciones y Embargo del Banco BBVA, para que informe el nombre, cargo y número de identificación del funcionario encargado de registrar el embargo, de conformidad con lo dispuesto en el auto en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en auto de fecha 19 de octubre de 2021, por el cual se ordenó requerir al banco BBVA, Banco Agrario, Bancolombia y Banco de Occidente el cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante auto adiado 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra la providencia referida en el numeral anterior.

TERCERO: Tramitar incidente de desacato en contra del(a) funcionario(a) del Banco BBVA, encargo de dar cumplimiento a la orden de embargo impartida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° y en el párrafo del artículo 44 del CGP.

CUARTO: Oficiar al(a) prenombrado(a), enterándolo(a) de esta decisión y para que proceda en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a realizar las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de las imposición de la sanción a que haya lugar.

Al efecto, se dispone **oficiar** a la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería Operaciones y Embargo del Banco BBVA, para que informe el nombre, cargo y número de identificación del funcionario encargado de registrar el embargo, de conformidad con lo dispuesto en el auto adiado 19 de octubre de 2021.

QUINTO: Vencido el término del traslado **vuelva** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbda2056762e4909cca741c20590e4699973b69681f5916243f2742b93d01366**

Documento generado en 15/02/2022 12:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00152 - O
Reparación Directa – Ejecución providencia
Radicado: 54001-33-33-003-2014-00647-00
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
Ejecutada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Depreca se aclare el auto antes referido, teniendo en cuenta que en el numeral segundo de dicho proveído, se libra mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a fin de que proceda a pagar las sumas allí indicadas a la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., la cual no hace parte ni se relaciona con el proceso, puesto que la parte ejecutante, tal como se reconoce en las consideraciones del auto, es el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la Sociedad Fiduciaria CORFICOLMBIANA SA.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Dicha disposición se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El auto cuya corrección se solicita, en lo que interesa al Despacho, para decidir el asunto en cuestión, en su parte resolutive estableció:

“(…)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin proceda a pagar a **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A** la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y**

TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.083.600), más los intereses moratorios causados desde el 1° de octubre de 2015, fecha de ejecutoria de auto aprobatorio de la conciliación judicial y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, en aplicación de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

(...)"

Examinada la situación, se observa que efectivamente por error de digitación en el numeral segundo del auto en cita, se ordenó librar mandamiento de pago en favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. cuando lo correcto es FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, lo que impone hacer la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho, dentro del expediente de la referencia, la cual queda así:

“(...)

SEGUNDO: *En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin proceda a pagar a **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.083.600)**, más los intereses moratorios causados desde el 1° de octubre de 2015, fecha de ejecutoria de auto aprobatorio de la conciliación judicial y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, en aplicación de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.*

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

(...)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edfeebe58102fa935f058b1c3a83dd8a64cae5235b03f5be4de1d2baebdc862**
Documento generado en 15/02/2022 12:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00153– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2015-00536-00
Demandantes: Pedro Nel Jáuregui y otros
Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // RTS SAS // PAR CAPRECOM Liquidado
Llamados en garantía: La Previsora Cía. de Seguros // Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
“CONFIANZA”

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de ampliación del término para cancelar el valor del dictamen, presentada por la apoderada de RTS SAS, sino se observara que la prenombrada mediante memorial de fecha 11 de los cursantes, acredita el pago correspondiente (PFD N° 32RTSAdjuntaSoportePagoHonorariosUniversidadNacional).

De otra parte, se advierte que a la fecha la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto del 18 de enero hogaño, en lo que atañe al pago del valor del dictamen pericial, por lo cual se **exhorta** una vez más a la apoderada de dicha entidad para que proceda de conformidad en un término máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0c1fd5636d164d6a2f1a90963c246296fff2fdcaaa588594f42f2ba59dc2b**

Documento generado en 15/02/2022 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00154– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado No. 54001-33-33-003-2017-00107-00
Demandantes: Reina María Mendoza Rojas y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el Oficio N° HMG-007-2021 del 4 de febrero hogaño, suscrito por el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, se **dispone** enterar de su contenido al apoderado de la parte demandante, para que garantice la asistencia de la señora Reina María Mendoza Rojas a la cita de valoración por psicología programada para el 10 de febrero del presente año, a las 9:20 a.m.

De otra parte, en atención al Oficio No. UBCUC-DSNTSANT-04301-2018 del 17 de julio de 2018, suscrito por la Profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cúcuta – (PDF N° 17MedicinaLegalRemiteInformesPericialesDeClinicaForense Pág. 5), se dispone **solicitar** a dicha entidad que dictamine, previa valoración psicológica de ÁLVARO GILBREY JIMÉNEZ MENDOZA, y estudio de las historias clínicas del paciente, si por causa del disparo que recibió el día 14 de enero de 2015, el precitado padece alguna afectación psíquica, señalando en caso afirmativo, cuál es el diagnóstico, grado de afectación y probabilidad de recuperación.

Dicho dictamen deberá ser presentado por escrito dentro del término de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e igualmente se rendirá verbalmente por el perito en la audiencia de pruebas.

Por Secretaría, **librese** la comunicación respectiva la cual será remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien deberá cumplir con la carga de adelantar las actuaciones pertinentes con el fin de que ÁLVARO GILBREY JIMÉNEZ MENDOZA sea valorado por el Instituto de Medicina Legal,

para lo cual deberá aportar la documentación requerida por la entidad en la comunicación antes referida, consistente en copia de la demanda, de la contestación y de la historia clínica del paciente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cfa814866e74d8e5f3136cc5b688333f057f578571fe5e3bf175a5baf9a025**

Documento generado en 15/02/2022 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00155- O

M. de C. de Reparación Directa (Incidente de Regulación de Honorarios)

Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00185-00 (Acumulados N° 54001-33-33-008-2018-00210-00 y N° 54001-33-33-002-2018-00221-00)

Incidentista: Carlos Julián Ramírez Murillo

Incidentados: César Julio Ramírez Caicedo y otros

Encontrándose la actuación al Despacho para decidir sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por el doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, previo a emitir una decisión de fondo sobre el asunto, se dispone **requerir** al doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, en calidad de apoderado de los demandantes, que allegue copia íntegra de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre sus mandantes y el profesional del derecho doctor JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327016638d119815acedff2fcc044ae1045415a3d106578937918c03207674cf**

Documento generado en 15/02/2022 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00156– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00268-00

Demandantes: Esperanza Jaimes Bastos y otros

Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Llamados en garantía: Dumian Medical SAS // MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

En atención a lo señalado por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Pamplona, en el Informe Pericial N° UBP MPL-DSNTSANT-00141-C-2021 de fecha 10 de mayo de 2021 (PDF N° 019DictamenMedicinaLegalPamplona), mediante el cual manifiesta la imposibilidad de rendir la pericia ordenada por el Juzgado por cuanto no cuentan con especialistas en Urología y Cirugía General, se dispone **solicitar** a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, que **dictamine**, con cargo a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y a Dumian Medical SAS, previo análisis de la historia clínica del señor ÁLVARO ANTONIO BUENDÍA ROJAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 13.456.287, sobre:

- a) Estado de salud en que se encontraba el paciente al momento del ingreso a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, diagnóstico y tratamiento prescrito, oportunidad y aplicación de los procedimientos científicos adecuados en su ejecución para la situación presentada, exámenes y tratamientos farmacológicos que le fueron efectuados y su correspondiente diagnóstico, conducta profesional (oportunidad, calidad y eficiencia) y ética del personal médico tratante. Así como, valorar si hubo error diagnóstico o terapéutico, imprevisibilidad o inevitabilidad del daño, existencia o no del riesgo típico. Al efecto se considerará la metodología sugerida para la rendición de la pericia por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.
- b) Determinar las causas del fallecimiento de la paciente y si ello fue consecuencia de un error diagnóstico, procedimental o de atención por parte del personal médico que asistió al usuario, en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz. En caso afirmativo, establecer en qué consistió la falla y en qué medida resulta atribuible a dicha entidad.
- c)Cuál fue el diagnóstico médico y cuadro clínico con el que el paciente es remitido a la Unidad de Cuidado Intensivo y si cumplía con los criterios de la UCI, de acuerdo con la Resolución N° 5261 de 1994.

- d) Establecer si el tratamiento y/o procedimiento realizado al señor ÁLVARO ANTONIO BUENDÍA ROJAS, fue el adecuado y pertinente ante el estado de salud que presentaba al momento de su ingreso a la UCI.
- e) Determinar si los procedimientos realizados en la UCI, por el personal médico, fueron oportunos, idóneos y pertinentes ante el cuadro clínico que presentaba el paciente al momento de su ingreso.
- f) Indicar si el paciente fue receptivo al tratamiento y/o procedimiento indicado por el personal médico asistencial de la Unidad de Cuidados Intensivo de Dumian Medical durante su estancia desde el 29 de abril hasta el 2 de junio de 2016.
- g) Informar cuántos días de evolución presentó el paciente antes de su ingreso a la UCI, de acuerdo con el diagnóstico médico que presentaba.
- h) Establecer si hubo o no una demora en el traslado del paciente a la UCI. En caso afirmativo, indicar si dicho retraso fue determinante para el fallecimiento del paciente.

El dictamen deberá ser presentado por escrito dentro del término de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e igualmente se rendirá verbalmente por el perito en la audiencia de pruebas.

Adjúntese a la comunicación respectiva, copia de la historia clínica, de la demanda y sus contestaciones, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d1119e5edccb7e99397b05e787125a0db7323da6a886b05cb62349662cbc2f

Documento generado en 15/02/2022 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00157– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00374-00

Demandantes: Celmira Salcedo y otros

Demandadas: Municipio de Los Patios // ESE Hospital Local de Los Patios // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Llamados en garantía: Seguros del Estado SA // La Previsora SA Cía. de Seguros

Visto el escrito allegado por el apoderado de la ESE Hospital Local de Los Patios, donde solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 3 de febrero hogaño, por ser procedente, se accede a ello. En consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **siete (7) de marzo de 2022, a las 08:30 a.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor JORGE FERNANDO ROBERTO GARCÍA CÁCERES, como apoderado de la ESE Hospital Local de Los Patios, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido. Así mismo, se **acepta** la renuncia presentada por la doctora DAYRA MARCELA GARCÍA LEÓN, al poder que le fue conferido para representar los intereses de la mencionada entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ed132cf83bc620c5a3cc66968736cef1865a422e62ccd03d25f35c6b8fb0e**

Documento generado en 15/02/2022 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00158- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00430-00
Demandante: Leiny Yulieth Cabrales García
Demandado: Rama Judicial

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 15 de diciembre de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0180f841fcbe524092c1b39d80c675cb8f3df121c2e99396f686142b22d3105c**

Documento generado en 15/02/2022 12:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00159- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00445-00

Demandantes: Cristian Andrés Ayala Mendoza y otros

Demandados: Departamento Norte de Santander // Universidad Francisco de Paula Santander

Llamado en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de MAPFRE Seguros Generales de Colombia contra el auto adiado 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó estarse a lo dispuesto en los proveídos de fechas 9 de agosto y 7 de octubre de 2021.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Insiste en los argumentos planteados en la solicitud de nulidad por indebida notificación y señala que el Juzgado, para no vulnerar el derecho de defensa de la llamada en garantía, debió verificar a quién se había conferido poder por parte de MAPFRE con el fin de enviar al abogado designado el link del expediente, así como las demás comunicaciones y notificaciones, debido a que el buzón de correo electrónico de la Aseguradora permanece congestionado, razón por la cual el funcionario encargado no verificó si el link enviado por el Despacho presentaba alguna falla.

Reitera la recurrente que, si bien la notificación fue enviada al correo de MAPFRE, la misma debió ser remitida también a la apoderada judicial, considerando que dicha omisión constituye una vulneración al debido proceso.

Finalmente, manifiesta que en su condición de apoderada de MAPFRE, al ver que transcurrían los días y el link del expediente no era enviado a su correo personal, el 19 de noviembre de 2021 decidió solicitar al Juzgado que le notificara la admisión del llamamiento en garantía y le permitiera acceder a las piezas procesales, momento en el cual advirtió que el término de traslado estaba vencido.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Desde ya debe indicarse que no le asiste razón a la recurrente al señalar que el Despacho tenía el deber de revisar qué profesional del derecho había sido

designado por MAPFRE, con el fin de remitirle a su correo personal el expediente digital para que pudiera dar contestación al llamamiento, por cuanto ello no está contemplado en el trámite para surtir la notificación personal.

Como se señaló en el auto adiado 7 de diciembre de 2021, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, la notificación personal a los particulares, como es el caso de la referida aseguradora, debe llevarse a cabo a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que aparezca en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales y no al correo personal del apoderado, como lo sugiere la peticionaria, salvo que la entidad así lo indique de forma expresa.

Situación distinta es que, una vez surtida la notificación personal, las demás actuaciones, decisiones y comunicaciones que se emitan en el curso del proceso, deban ser enviadas al correo electrónico informado por el profesional del derecho escogido para ejercer la representación del notificado.

De acuerdo con lo anterior, ni la designación de apoderados, ni la congestión del buzón electrónico para notificaciones judiciales de MAPFRE o la sobrecarga de trabajo de los funcionarios encargados de asignar los procesos a cada abogado, constituyen factores que modifiquen o alteren la forma como se debe surtir la notificación personal de una providencia, a la luz de lo contemplado en la norma procesal antes mencionada.

Por otra parte, en lo que atañe a la presunta falla del link de acceso al expediente, se observa lo siguiente. Afirma la apoderada de MAPFRE que la razón por la cual no pudo dar contestación al llamamiento en garantía obedeció a que el enlace que el Juzgado envió a la Aseguradora el 30 de septiembre de 2021, se encontraba defectuoso y por tal motivo no logró acceder oportunamente a las piezas procesales pertinentes, lo cual pretende acreditar aportando una imagen donde se evidencia el error en la descarga de los archivos.

Sin embargo, revisada la imagen aportada como prueba, se observa claramente que la fecha en la cual se intentó acceder al expediente a través del link fue el 20 de noviembre de 2021 (PDF N° 17SolicitudNulidadMapfre Pág. 7), esto es, casi un mes después de haberse vencido el término para contestar el llamamiento en garantía; aunado al hecho de que desde el 19 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada de MAPFRE ya había tenido acceso al expediente como ella misma lo confirma en su escrito (PDF N° 17SolicitudNulidadMapfre Pág. 7, numerales 1° y 2°).

Así las cosas, si en gracia de discusión se considerara que el enlace de acceso al expediente digital se encontraba defectuoso, lo cierto es que ello no fue la causa de la omisión de la apoderada de MAPFRE de contestar el llamamiento en garantía dentro del término de ley. Además debe aclararse que revisado el link en mención, el mismo funciona sin inconvenientes, por lo que el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto adiado 7 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha siete (7) de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada por la apoderada de MAPFRE Seguros Generales de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ac59df3541a563694e31d901a7aff76c4f036a39088cd91423170da587b441**

Documento generado en 15/02/2022 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00160– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00188-00

Demandantes: María Angélica Toscano Sánchez y otros

Demandadas: ESE Hospital Jorge Cristo Sahium // ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // Clínica

San José de Cúcuta S.A. // Clínica ESIMED La Salle Saludcoop // MEDIMÁS EPS

Llamados en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA // Seguros Generales

Suramericana SA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El apoderado de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium afirma que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal como lo prevé el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte demandante no acreditó su cumplimiento pese a haber sido requerida por el Despacho.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene el numeral 1° del artículo 161 ibídem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales.

De la lectura del anterior precepto normativo se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, se inadmitió la demanda por no haberse aportado la constancia de la conciliación extrajudicial a que alude el artículo 2° de la ley 640 de 2001, adelantada ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Sin embargo, mediante memorial de fecha 26 de enero siguiente, el apoderado de la parte demandante subsanó la falencia advertida aportando la constancia exigida (PDF N° 09ConstanciaProcuraduría), por lo que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda” propuestas por la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a3e95c5304f13232673943c730f7cbbae7217c4da73c32b6c8115780ca68bb**

Documento generado en 15/02/2022 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00161– O
Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Proceso: 54001-33-31-003-2021-00051-00
Actor: Central de Transportes de Cúcuta E.C.
Demandados: Yaneth María Lambráño Guardo // Ricardo Escalante Lambráño

Revisado el contenido de las comunicaciones de fecha 25 de noviembre de 2021, enviadas a los señores Yaneth María Lambráño Guardo y Ricardo Escalante Lambráño (PDF N° 18RespuestaTerminalDeTransportes), el Despacho encuentra acreditado que la apoderada de la Central de Transportes de Cúcuta EC procedió, conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a surtir la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la parte demandada (PDF N° 12DemandanteAdjuntaSoporteNotificación). En consecuencia, **continúese** en el estanco procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa927bcc5cfbf7a9a09f338154ba884abef25b1f6796842b476f8e84164b210**

Documento generado en 15/02/2022 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00162– O

M. de C. de Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00073-00

Demandante: Ecopetrol SA

Demandada: Sociedad para el Mantenimiento y Servicios Generales LTDA (COTRASERVICIOS LTDA)

Vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho entrará a proferir sentencia anticipada, en aplicación del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior, se **dispone**:

1. Tener como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

a) Que la Ley 1697 del 20 de diciembre de 2013, creó la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, siendo una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales y que será administrada directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

b) Que la mencionada Ley define en su artículo 5° el hecho generador del tributo indicando que está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En cuanto al sujeto pasivo, dicha normatividad prevé que este tributo recae en cabeza del contratista y el contratante tendrá la calidad de agente retenedor para estos propósitos.

c) Que de la normatividad en cita, el 19 de diciembre de 2018, el Ministerio de Educación Nacional emitió el Acto No. 2018-EE-195110, mediante el cual ordenó a Ecopetrol S.A., como responsable de la retención de este tributo, pagar la suma de \$2.043.587.970 por concepto de Estampilla Universidad Nacional de Colombia y Otras Universidades Estatales de Colombia, por el período comprendido entre el año 2014 a 2017.

d) Que dentro de los contratos sobre los que el Ministerio de Educación Nacional liquidó y Ecopetrol S.A. declaró la Estampilla Universidad Nacional de Colombia y Otras Universidades Estatales de Colombia, se encuentran los siguientes Contratos suscritos entre Ecopetrol S.A. y la parte demandada COTRASERVICIOS LTDA:

Liquidación del Ministerio periodo 2014-2017				
Contrato Número	Fecha de suscripción contrato	Razón social	valor	Fecha de Pago efectivo por parte de Ecopetrol S.A. por concepto de Estampilla
3003529	23/11/2016	SOCIEDAD PARA EL MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES LTDA (COTRASERVICIOS LTDA)	\$1.882.960	2 de enero de 2019
Declaración presentada por Ecopetrol 2019				
Contrato Número	Fecha de suscripción contrato	Razón social	valor	Fecha de Pago efectivo por parte de Ecopetrol S.A. por concepto de Estampilla
3012465 (5314417)	23/01/2018	SOCIEDAD PARA EL MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES LTDA (COTRASERVICIOS LTDA)	\$ 512.195	11 de julio de 2019
3014158 (5315928)	25/05/2018	SOCIEDAD PARA EL MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES LTDA (COTRASERVICIOS LTDA)	\$ 221.523	11 de julio de 2019
VALOR TOTAL			\$2.616.678	

e) Que realizados los pagos por concepto de Estampilla por parte de Ecopetrol S.A., y de conformidad con el artículo 370 del Estatuto Tributario, la parte demandante procedió a repetir contra el contratista, solicitándole el pago de la contribución parafiscal por Estampilla, sin que a la fecha el proveedor haya cancelado el valor que se le atribuye.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

Establecer si la Sociedad para el Mantenimiento y Servicios Generales LTDA - COTRASERVICIOS LTDA -, es sujeto pasivo de la Estampilla Universidad Nacional de Colombia y Otras Universidades Estatales de Colombia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1697 de 2013 y, si en tal virtud, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales causados a ECOPETROL SA al omitir el cumplimiento de la obligación tributaria en relación con el hecho generador de la obligación de los contratos números: 3003529, 5314417 (3012465) y 5315928 (3014158).

3. De las pruebas.

3.1 Tener como pruebas las aportadas por las partes, otorgándoles el valor que por ley les corresponde.

Se deja constancia que COTRASERVICIOS LTDA no contestó la demanda y que el Ministerio Público no efectuó solicitud de práctica de pruebas.

4. **Ordenar** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 *in fine* del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35ab28ee87e9fa281c88501e809a0c3e274bbb606bc7bf85abaa99df760d76e**

Documento generado en 15/02/2022 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 000150 - O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 54001-33-33-003- 2021- 00098-00
Accionante: Ángel Enrique Clavijo Cáceres
Accionada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada, dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en auto precedente, **se dispone correr traslado** conforme a las previsiones contenidas en el artículo 181 *in fine* del CPACA, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, **dentro de los diez (10) días siguientes** a la notificación de la presente decisión, oportunidad en qué, si a bien lo tiene, el Ministerio Público puede presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad22bb27acb9b273b41755fae76a9fcc0b32109a38d3c347711e639667597a7**

Documento generado en 15/02/2022 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00163-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00154-00
Demandantes: Luz Stella Granados Torres y otro
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la adición de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **cuatro (4) de mayo de 2022, a las 02:30 p.m.**

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af60d881cc997b854afaa5eb253dfb6be8078d2cb99d239daaa4bcddf7baee6a**
Documento generado en 15/02/2022 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00165– O
M. de C. Nulidad
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00016-00
Demandante: William Hernando Suárez Sánchez
Demandado: Municipio de Cúcuta

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Los hechos descritos en el libelo introductorio no están determinados de forma clara, teniendo en cuenta que de la lectura de los mismos no es posible deducir o establecer cuáles son los fundamentos de las pretensiones pues su redacción general e imprecisa impide comprender de qué forma el contenido del acto administrativo acusado se relaciona con cada descripción fáctica, cuando ello es requisito de la demanda, lo que se justifica para salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA. No basta entonces con realizar unas afirmaciones aisladas, sino que, en efecto, para el medio de control impetrado se requiere que la parte demandante exponga en qué forma se configuran vicios de nulidad en el acto acusado.
- ✓ Examinado el libelo introductorio se advierte que si bien el accionante hace alusión a las normas que considera violadas con la expedición del acto materia de censura y trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, omite explicar en forma precisa el concepto de violación, pues se limita a señalar que el artículo 150.7 del Acuerdo N° 040 de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Cúcuta, viola manifiestamente normas de orden superior sin argumentar adecuadamente por qué se llega a dicha conclusión.

Recuérdese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.4 ibídem, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte

demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d938856500a920b3ab4acdcc2fc43db685fe246743c6e9b2fa3477edda1af404**

Documento generado en 15/02/2022 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 00164 – O
Proceso

Recibida por reparto demanda ejecutiva presentada por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, contra la Fiscalía General de la Nación, sería del caso pronunciarse en consecuencia; no obstante, revisado el expediente se observa que el título base de recaudo lo constituye la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Homólogo de fecha 27 de enero de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander mediante sentencia del 24 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado 54-001-33- 33-001-2012-00084-00.

Visto ello, en considerando que el proceso antes referido fue adelantado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, se dispone remitirle la actuación para lo de su competencia, en **aplicación** a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que al referirse al procedimiento del proceso ejecutivo establece que en los casos de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**, lo que implica que la ejecución debe hacerse en el mismo expediente. Por Secretaría procédase de conformidad previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daaa0f8529e7df8e9513bbcae36c8bd19372c678a5f150f90839d8630291fef5

Documento generado en 15/02/2022 02:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00149 - O
Conciliación Extrajudicial
Rad. No. 54001-33-33-003-2022-00027-00
Intervinientes: Rodolfo Cely Hernández - Casur

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial suscrita el día 05 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre RODOLFO CELY HERNÁNDEZ, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2. ANTECEDENTES.

El paginario da cuenta que RODOLFO CELY HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.232, expedida en Usaquén, mediante apoderada, el día 16 de agosto de 2021, presentó solicitud de conciliación extrajudicial orientada a obtener el reconocimiento y pago por parte de la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, de lo adeudado por concepto de reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, consistente entre lo pagado y lo dejado de pagar al convocante, en virtud a que los aumentos decretados por el Gobierno Nacional Para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 respectivamente, fueron inferiores al índice de precios al consumidor -IPC-.

3. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que el día 05 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre la doctora YAMILE ARO LAZARO, apoderada sustituta del convocante y el doctor LUÍS GUILLERMO PARRA NIÑO, apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, donde se acordó que la entidad convocada reconocerá y pagará al señor Agente (R) RODOLFO CELY HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.148.232, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.526.366,00)**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, monto que corresponde al 100% capital (\$1.569.929,00); más el valor del 75% de la indexación (\$77.420,00); menos los descuentos de CASUR (\$63.304,00) y SANIDAD (\$57.679,00), reajustándose la asignación a partir de la fecha en \$29.166,00, pago que se realizará una vez el Juez Competente para realizar el Control de Legalidad apruebe la conciliación y el Convocante radique la solicitud de cumplimiento, aportando la respectiva providencia, dándose aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3; además revocará los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del Factor IPC; asimismo el valor total reconocido se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*

2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:*

4.1 Respeto a la caducidad del medio de control.

Indica el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el sub examen se pretende por parte del convocante, obtener el reconocimiento y pago de lo adeudado por concepto de reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, consistente entre lo pagado y lo dejado de pagar al convocante, en virtud a que los aumentos decretados por el Gobierno Nacional Para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 respectivamente, fueron inferiores al índice de precios al consumidor -IPC-.

En lo que atañe a la naturaleza del asunto, no hay inquietud que el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en ejercicio del cual, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 164 ibídem, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, luego entonces, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad.

4.2 Respeto a la materia sobre la cual verso el acuerdo.

Como quiera que los intervinientes afirmaron conciliar aspectos relacionados con la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor Agente (R) RODOLFO CELY HERNÁNDEZ, la cual le fue reconocida por medio de la **Resolución No. 2016 del 23 de abril de 2001**, incorporando el pago de los porcentajes del incremento del Índice de Precios al Consumidor dejados de incluir, desde el año 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular, como tal susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

4.3 Respeto a la debida representación de las personas que concilian y capacidad.

RODOLFO CELY HERNÁNDEZ, concurre al trámite conciliatorio a través de apoderada judicial, debidamente facultada, allegando al efecto memorial poder.¹

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional concurre a través del doctor LUÍS GUILLERMO PARRA NIÑO, según poder conferido por la Representante Judicial y Extrajudicial de dicha Caja, doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, quien acredita su calidad con copias de la Resolución de nombramiento No. 004961 del 8 de noviembre de 2007, del Acta de Posesión No. 3916 del 3 de diciembre de 2007 y la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano.²

4.4 Respeto al debido respaldo de lo reconocido.

No hay duda que el régimen aplicable a la Fuerza Pública, es de carácter especial, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil; también, que en lo atinente a la forma de reajustar las asignaciones de retiro, el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990,

¹ PDF # 01, fl. 28 y 33 del expediente digital.

² PDF # 01, fl. 34 a 43 del expediente digital.

consideró pertinente la equivalencia entre lo devengado por los miembros de la Fuerza Pública en actividad y lo percibido por los miembros en retiro, al señalar:

“Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, **a menos que así lo disponga expresamente la Ley.**” (Se resalta)

Entonces, si bien es cierto, el porcentaje de reajuste del salario de los agentes como de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, aplica en igual forma a los retirados, es permitida la aplicación de normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, cuando así lo disponga expresamente la ley.

La Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, excluyó del sistema integral de seguridad social, entre otros, al personal de la Fuerza pública, al señalar:

“Artículo 279. Excepciones. El sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincula a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

De dicha disposición puede concluirse en principio que los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no son acreedores al reajuste en sus asignaciones de retiro, conforme a lo previsto en el, sino al principio de oscilación, contemplado en el Decreto 1213 de 1990, que consiste en que las asignaciones del personal retirado se incrementan en el mismo porcentaje en que se incrementan las de los miembros en actividad.

Ello teniendo en cuenta que el citado artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Al margen de ello, no se puede soslayar que la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, previó:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Se desprende de lo anterior, que las pensiones reconocidas bajo el imperio de normas especiales se pueden incrementar por los métodos de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

Podría pensarse que la naturaleza de la asignación de retiro no es igual a la de la pensión de vejez o de jubilación; sin embargo debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003, en sentencia C-432 de 2004, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, precisó la naturaleza jurídica de la “asignación de retiro”, señalando que es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce, cumpliendo un fin constitucional determinado, como es beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones

económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Teniendo en cuenta ello, como quiera que el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 dispuso que el hecho de pertenecer el pensionado a un régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, no es óbice para negar los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, como es el incremento anual de las pensiones con base en el IPC, incontrastable resulta que el personal retirado que devenga la asignación de retiro, tiene derecho a que su asignación se reajuste conforme a dicho método, al considerar que le resulta más favorable que el incremento decretado para la remuneración del personal en servicio activo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y la posición jurisprudencial vigente sobre el asunto, y que el acuerdo celebrado no resulta contrario a la legalidad, como tampoco lesivo al patrimonio público, considerando además que por parte del Colaborador del Ministerio Público, doctor JOSE BOLIVAR MATTOS HERRERA, Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos no se presentó objeción alguna, resulta procedente impartir aprobación al mismo, por lo que el Despacho se pronunciará en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado el **05 de octubre de 2021**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre el señor Agente (R) RODOLFO CELY HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.232, expedida en Usaqué, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, por medio del cual, la referida entidad se comprometió a reconocer y pagar al prenombrado, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.526.366,00)**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, monto que corresponde al 100% capital (\$1.569.929,00); más el valor del 75% de la indexación (\$77.420,00); menos los descuentos de CASUR (\$63.304,00) y SANIDAD (\$57.679,00), reajustándose la asignación a partir de la fecha en \$29.166,00, pago que se realizará una vez el Juez Competente para realizar el Control de Legalidad apruebe la conciliación y el Convocante radique la solicitud de cumplimiento, aportando la respectiva providencia, dándose aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3; además revocará los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del Factor IPC; asimismo el valor total reconocido se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro.

SEGUNDO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad.

TERCERO: Ejecutoriada la misma, **expedir copia** con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a89e48942b272646f8412a37044a48b08f3e5a5cca9c33a41627856eef9d08**

Documento generado en 15/02/2022 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00166– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00037-00
Demandantes: Darinel López Solano y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Existe carencia de poder para actuar teniendo en cuenta que no se allega el mandato conferido por los demandantes al doctor OSCAR AUGUSTO RIVERA.
- ✓ Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el numeral 2° se reclama condenar a las entidades demandadas a pagar a favor de los demandantes unas sumas de dineros por concepto de perjuicios materiales. Sin embargo, no se indica a qué modalidad de perjuicio corresponde – daño emergente o lucro cesante - , como tampoco se explica de dónde surge cada valor pretendido.

Así mismo, revisadas las pretensiones de forma conjunta con la estimación razonada de la cuantía, se observa que el valor liquidado como lucro cesante, no coincide con ninguno de las sumas reclamadas.

De otra parte, al momento de estimar la cuantía se hace referencia a perjuicios por afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, reclamando unas sumas de dinero a favor de cada demandante. No obstante, dicha reclamación no se enuncia dentro de las pretensiones.

- ✓ Si bien, en el acápite de pruebas se mencionan una serie de documentos, los mismos no se adjuntan.

- ✓ No se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce8928d46ca13b1bc806a5fe54cb785780aa97b001bd54c7c5266267fb1e228**

Documento generado en 15/02/2022 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>